

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE ABRIL DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 736**

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Vega Ramos, Cruz Soto, Perelló Borrás, Méndez Silva, Torres Ramírez y López de Arrarás* y suscrito por las representantes *González Colón, Fernández Rodríguez y Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 157 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de aumentar la pena de este delito de tercer grado a segundo grado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La pornografía infantil constituye una de las actividades ilegales más repudiables en cualquier sociedad. La utilización de niños y niñas de menores de edad para esta actividad ilegal debe ser castigada con el mayor rigor por las autoridades gubernamentales.

El nuevo Código Penal de Puerto Rico en su Sección Cuarta, relacionada a asuntos De la Obscenidad y la Pornografía Infantil, atiende el tema de la utilización de los menores de edad en esta actividad criminal.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que algunos de los delitos incluidos en esa sección tienen que ser enmendados para que haya una mayor rigurosidad en el castigo a los convictos de esa actividad criminal.

El Artículo 157 del Código Penal penaliza la producción de pornografía infantil. Constituye producción de pornografía infantil el que toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe, o directamente contribuya en la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil.

Según las definiciones del Código Penal pornografía infantil es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en aras de proteger los mejores intereses de nuestros niños y niñas se tienen que aumentar las penas del Artículo 157 del Código Penal de tercer a segundo grado.

Delito grave de tercer grado es aquel que conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años.

Los delitos graves de segundo grado son aquellos que conllevan una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 157 del Código Penal de Puerto Rico para  
2 que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 157.-Producción de pornografía infantil.

4 Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe, o  
5 directamente contribuya a la creación o producción de material o de un  
6 espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de segundo  
7 grado.

8 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.